

Datos básicos

Responsable del proceso	Dirección de Gestión de Impuestos
Nombre del proyecto de norma	Por la cual se adiciona una subsección transitoria a la Sección 5 del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2015 “Única en materia tributaria, aduanera y cambiaria” para establecer las condiciones para la transmisión de facturas electrónicas en casos de reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación formal de facturar, en desarrollo de lo dispuesto en artículo 5 del Decreto Legislativo 0240 de 2026.
Objetivo del proyecto de norma	Establecer, en el marco de las competencias legales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y operativos necesarios para la implementación transitoria de lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 0240 de 2026, mediante la definición de un esquema especial dentro del sistema de facturación electrónica que permita la transmisión de operaciones no facturadas o facturadas sin el lleno de requisitos, derivadas del reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación formal de facturar, sin modificar el régimen sustancial ni crear beneficios tributarios adicionales.
Fecha de publicación del informe	09 de marzo de 2026

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	10 días
Fecha de inicio	27-03-2026
Fecha de finalización	07-04-2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-27-03-2026.aspx
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Portal web de la entidad www.dian.gov.co
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico piloto_sistema_facturacion@dian.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	1		
Número total de comentarios recibidos	5		
Número de comentarios aceptados	2	%	40%
Número de comentarios no aceptadas	3	%	60%
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1	%	33,3%
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	33.3%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	06/04/2026	Adriana María Ovalle Herazo vicepresidenta Jurídica de Asobancaria	Comentario general No 1: (...) no obstante, de manera preliminar, se observa que el Proyecto no delimita expresamente si la contingencia especial de regularización voluntaria aplica únicamente respecto de facturas de contado o si también cobija facturas a plazo. De la redacción actual podría inferirse que la medida resulta aplicable a ambos escenarios; sin embargo, esta amplitud genera inquietudes particulares frente a las facturas a plazo, dada su naturaleza, sus efectos y su potencial circulación dentro del sistema de facturación electrónica. Por lo anterior, se	No aceptado	No se acoge el comentario, por cuanto la medida prevista en el proyecto normativo tiene por objeto permitir la regularización de operaciones no facturadas o facturadas sin el lleno de los requisitos legales, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 0240 de 2026. Bajo ese entendido, el ámbito de aplicación de la contingencia especial de regularización voluntaria está determinado por la naturaleza del incumplimiento de la obligación formal de facturar y no por la modalidad de pago pactada entre las partes. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente introducir en el proyecto una distinción entre operaciones de contado y operaciones a plazo que el decreto habilitante no prevé. La redacción

			<p>recomienda precisar de manera expresa el alcance objetivo de la contingencia, indicando si esta resulta aplicable a facturas de contado, a facturas a plazo o a ambas, y en este último caso, en qué condiciones.</p>		<p>propuesta comprende, de manera general, las operaciones susceptibles de facturación respecto de las cuales se configure la omisión o el cumplimiento irregular de dicha obligación formal, con independencia de que su pago se haya efectuado de contado o con otorgamiento de plazo.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la redacción actual del proyecto, en la medida en que esta resulta suficiente para comprender que la contingencia especial cobija la transmisión de facturas electrónicas asociadas a operaciones de contado y a operaciones con pago a plazo, sin que esa circunstancia constituya un criterio autónomo de delimitación del mecanismo excepcional de regularización.</p> <p>Finalmente, se precisa que la presente regulación no modifica el régimen sustancial ni sustituye las reglas ordinarias del sistema de facturación electrónica, razón por la cual las disposiciones vigentes en la materia continúan siendo aplicables en todo aquello que no resulte incompatible con la naturaleza excepcional, temporal y transitoria de la contingencia especial de regularización voluntaria. En ese marco, la transmisión de las facturas objeto de esta resolución deberá efectuarse bajo los términos previstos en el numeral 1 del artículo 1.5.1.5.7.1 de la Resolución 227 de 2025, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, en lo que resulte</p>
--	--	--	--	--	--

					compatible con este mecanismo excepcional
2	06/04/2026	Adriana María Ovalle Herazo vicepresidenta Jurídica de Asobancaria	<p>Comentario general No 2:</p> <p>(...) frente a las facturas a plazo surge la inquietud sobre si estas, aun cuando se generen bajo un esquema excepcional de validación, podrían ser objeto de registro y eventual circulación en el RADIAN. Esta precisión resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que el Proyecto se refiere de forma amplia al sistema de facturación electrónica, sin establecer de manera expresa si las facturas regularizadas bajo este mecanismo podrán acceder a los efectos propios de registro, circulación y oponibilidad que se derivan de dicho sistema. Por lo anterior, se sugiere aclarar expresamente el tratamiento aplicable a las facturas a plazo en materia de registro y eventual circulación en el RADIAN.</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario. Por cuanto el proyecto de resolución tiene un alcance estrictamente técnico, operativo y transitorio, circunscrito a habilitar la transmisión de operaciones no facturadas o facturadas sin el lleno de los requisitos legales, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 0240 de 2026. En esa medida, el proyecto se limita a operativizar dicha habilitación dentro del sistema de facturación electrónica, sin modificar el contenido material de la obligación tributaria ni los efectos jurídicos sustanciales de las operaciones transmitidas, y sin afectar la vigencia ni la aplicación del régimen ordinario de facturación electrónica.</p> <p>Bajo ese entendido, las disposiciones vigentes que regulan el RADIAN, así como las condiciones para el registro, consulta, trazabilidad y circulación de la factura electrónica de venta como título valor, continúan siendo plenamente aplicables. En particular, la regulación vigente prevé que el alcance del RADIAN se circunscribe a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y en el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y precisa que los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y de los eventos asociados se rigen por las normas</p>

					<p>especiales que regulan la materia. Así mismo, dicha regulación señala que el registro en el RADIAN es condición necesaria para la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, mas no para su constitución.</p> <p>En consecuencia, el proyecto no excluye ni habilita de manera autónoma el registro o la circulación en el RADIAN de las facturas transmitidas en el marco de la contingencia especial de regularización voluntaria. Su eventual incorporación a dicha funcionalidad dependerá, en cada caso, del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos previstos en la normativa vigente para la factura electrónica de venta como título valor y para los eventos asociados a ella.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesario introducir una precisión adicional en el proyecto, toda vez que el tratamiento aplicable en materia de RADIAN ya se encuentra definido en la regulación vigente y no resulta alterado por la medida excepcional de regularización voluntaria prevista en este acto administrativo</p>
3	06/04/2026	Adriana María Ovalle Herazo vicepresidenta Jurídica de Asobancaria	<p>Comentario general No 3:</p> <p>(...) el Proyecto no establece un límite temporal para la generación de facturas bajo el código 20-REG, ni respecto de la fecha de las operaciones regularizadas ni respecto de la fecha de vencimiento de las facturas, se</p>	Aceptado parcialmente	<p>El comentario se acoge parcialmente.</p> <p>1. En relación con la presunta ausencia de un límite temporal para la regularización de operaciones no facturadas o</p>

			<p>sugiere precisar si las facturas a plazo emitidas en el marco de esta contingencia podrían ser objeto de eventos asociados a su circulación, tales como el endoso con efectos de cesión ordinaria. Esta ausencia de delimitación podría dar lugar a escenarios de circulación respecto de facturas regularizadas sin suficiente claridad sobre las condiciones de su emisión, negociación y trazabilidad. En ese sentido, se recomienda que el Proyecto defina expresamente si estas facturas podrán ser objeto de eventos de circulación y, de ser así, en qué condiciones y salvaguardas.</p>		<p>facturadas sin el lleno de los requisitos</p> <p>No es de recibo la observación formulada, por cuanto el proyecto de resolución sí establece expresamente un límite temporal para la aplicación de la contingencia especial de regularización voluntaria. En efecto, el artículo 1.5.1.5.10.5 prevé que dicho mecanismo tendrá aplicación hasta el 30 de abril de 2026, fecha que coincide con el plazo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 0240 de 2026 para acogerse a la medida transitoria por incumplimiento de obligaciones formales.</p> <p>2. En cuanto a la fecha de las operaciones regularizadas</p> <p>Se considera pertinente la observación, en el sentido de reforzar la claridad del texto propuesto. La contingencia permitirá la validación de facturas correspondientes a operaciones que se materializaron en fechas anteriores a la fecha de su transmisión, por lo que se ajustará su redacción para precisar expresamente que el incumplimiento de la obligación formal de facturar susceptible de regularización corresponde únicamente a aquel generado hasta la entrada en</p>
--	--	--	--	--	--

vigencia del Decreto Legislativo 0240 de 2026, y que la regularización respectiva podrá realizarse hasta el 30 de abril de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del citado decreto

Lo anterior, con el fin de otorgar mayor claridad normativa y evitar interpretaciones restrictivas sobre el alcance de la medida.

3. En cuanto a la fecha de vencimiento de la factura y a la posibilidad de registrar eventos asociados a su circulación

No se considera procedente incorporar una regla especial en el proyecto sobre la fecha de vencimiento de la factura ni sobre la procedencia de eventos asociados a su circulación en el RADIAN, toda vez que tales materias ya se encuentran reguladas en la normativa vigente aplicable a la factura electrónica de venta como título valor.

En efecto, el régimen del RADIAN establece de manera expresa su alcance, los requisitos para la inscripción de la factura electrónica de venta como título

					<p>valor y los eventos que pueden registrarse una vez aquella haya sido inscrita.</p> <p>Bajo ese entendido, el presente proyecto de regularización no excluye ni habilita de manera autónoma la inscripción de las facturas en RADIAN, pues ello dependerá, en cada caso, de la voluntad de las partes para su circulación en el territorio nacional y del cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Por lo anterior, no resulta necesario adicionar una precisión específica en el proyecto sobre este punto, en la medida en que el tratamiento aplicable ya se encuentra definido en el régimen ordinario y no es objeto de modificación por la presente reglamentación de carácter excepcional, temporal y transitorio.</p>
4	06/04/2026	Adriana María Ovalle Herazo vicepresidenta Jurídica de Asobancaria	<p>Comentario general No 4:</p> <p>(...) el Proyecto no aclara el tratamiento aplicable en aquellos eventos en los que una factura que no cumplía inicialmente con los requisitos de la facturación electrónica haya sido previamente negociada a favor de un nuevo tenedor legítimo y, con ocasión del mecanismo de regularización, dicha factura resulte</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario.</p> <p>Es necesario precisar que el tratamiento especial se define para transacciones que no fueron facturadas o que si lo hicieron no cumplían con los requisitos legales vigentes, debe recordarse que para que una factura sea validada previamente por la DIAN debe cumplir con los requisitos establecidos en el anexo técnico vigente o será rechazada, es decir, que la normalización propuesta por la norma,</p>

			<p>posteriormente transmitida bajo la contingencia especial. En este escenario, no se establece cómo debería efectuarse el registro a favor del tenedor legítimo ni cómo se garantizaría la debida trazabilidad de la operación dentro del sistema. Esta omisión puede generar dificultades jurídicas y operativas relevantes, particularmente en relación con la identificación del titular legítimo del instrumento y la continuidad registral de la operación. Por lo anterior, se recomienda incorporar una regla expresa sobre el tratamiento de facturas previamente negociadas que posteriormente sean objeto de regularización.</p>	<p>contempla las facturas electrónicas que no fueron validadas por la DIAN, bien sea porque no fueron generadas, o porque no fueron transmitidas, o aun siendo transmitidas fueron rechazadas por el servicio informático de la DIAN y por ello, no existen en los registros de la entidad.</p> <p>Debe igualmente tenerse en cuenta lo definido en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 616-1 que a la letra indica <i>“Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónico que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.”</i> Por tanto, para que tenga efectos la transacción mencionada por el comentarista, debe corresponder a una factura registrada en el RADIAN.</p> <p>Adicionalmente, el supuesto planteado excede el ámbito material del proyecto de</p>
--	--	--	---	--

					<p>resolución. En efecto, el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 0240 de 2026 habilita a la U.A.E. DIAN para establecer las condiciones conforme a las cuales debe efectuarse la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, en el marco del reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación formal de facturar. En esa misma línea, el proyecto de resolución precisa que no crea beneficios tributarios ni modifica el régimen sustancial, sino que se limita a establecer un mecanismo técnico, temporal y transitorio dentro del sistema de facturación electrónica, circunscrito exclusivamente a los supuestos excepcionales allí previstos. En consecuencia, los asuntos relacionados con la negociación previa de la factura, la determinación del tenedor legítimo, la continuidad registral de la operación y los efectos derivados de su eventual circulación no son objeto de regulación en este proyecto, por corresponder a materias que desbordan la habilitación normativa conferida y el alcance técnico-operativo de la medida. Por tanto, tales situaciones deberán analizarse y resolverse conforme al régimen legal y comercial aplicable, por las partes intervinientes y las autoridades competentes, según corresponda.</p>
n5	06/04/2026	Adriana María Ovalle Herazo Vicepresidenta Jurídica de Asobancaria	COMENTARIO ESPECIFICOS	Aceptado	<p>Se acoge el comentario. Con el fin de otorgar mayor claridad, uniformidad en la aplicación del mecanismo y certeza</p>

			<p>Artículo 1.5.1.5.10.4 - Validaciones aplicables para las facturas transmitidas en desarrollo de la contingencia especial de regularización voluntaria</p> <p>(...) Si bien esta disposición busca dotar de operatividad al mecanismo excepcional previsto en el Proyecto, se sugiere precisar, al menos a nivel de criterios o lineamientos generales, cuáles validaciones de la facturación electrónica ordinaria no resultarían exigibles en este contexto. La ausencia de esta delimitación podría dar lugar a interpretaciones disímiles sobre el alcance de la flexibilización prevista, con impactos en la aplicación uniforme del mecanismo, en la seguridad jurídica de los actores involucrados y en la confiabilidad del sistema. Por lo anterior, se recomienda definir de manera más clara las validaciones exceptuadas o, por lo menos, establecer parámetros generales que orienten su determinación.</p>	<p>jurídica respecto del alcance de las validaciones aplicables, se eliminará el artículo 1.5.1.5.10.4 del proyecto y en su lugar se adicionará la aclaración correspondiente en el artículo 1.5.1.5.10.2.</p> <p>En ese sentido, se eliminará la referencia a validaciones especiales o exceptuadas formulada en términos generales, y se precisará expresamente que, para las facturas electrónicas transmitidas en desarrollo de la contingencia especial de regularización voluntaria, resultará aplicable el esquema previsto para la contingencia de que trata el numeral 1 del artículo 1.5.1.5.7.1 de la Resolución 227 de 2025, en concordancia con la utilización de la factura tipo 03 como documento electrónico de transcripción.</p> <p>En consecuencia, no se establecerá un régimen autónomo de validaciones especiales para esta contingencia, sino que las validaciones y condiciones técnicas aplicables serán las correspondientes al esquema antes referido, en lo que resulte compatible con la naturaleza excepcional, transitoria y temporal del mecanismo de regularización voluntaria.</p>
--	--	--	---	--

	Funcionario	Dependencia
Elaboró:	Luis Hernando Valero Vásquez	Subdirector de Factura Electrónica y Soluciones Operativas
Revisó:	Miguel Alfonso Gordo Granados	Director de Gestión de Impuestos
Aprobó:	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Director de Gestión Jurídica